



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-733/2021

ACTOR: ISAAC MORENO VÁZQUEZ

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

**Ciudad de México, veinticuatro de mayo de dos mil
veintiuno.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar, en la materia de impugnación,** el acuerdo INE/**CG337/2021**, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado

Acuerdo INE/**CG337/2021**, por el que se registran las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, a fin de participar en el proceso electoral federal en curso

Actor, accionante o promovente	Isaac Moreno Vázquez
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Convocatoria. El **tres de enero** del presente año el Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* emitió la *Convocatoria*.

2. Registro de candidatura. El *actor* manifiesta que el **treinta de enero** siguiente se registró como aspirante para la candidatura a diputado federal suplente, por el principio de mayoría relativa, para el Distrito 2, en el estado de Morelos.

3. Procedencia de registros. El **primero de febrero** de este año fue publicado el acuerdo **COE-126/2021** mediante el cual la



Comisión Organizadora Electoral del *PAN* declaró la procedencia de registros de aspirantes a las candidaturas para las distintas Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa que registraría el *Partido*.

4. Adenda sobre registros. En la **misma fecha** fue publicada una **adenda** al acuerdo **COE-126/2021**, a fin de **agregar la aprobación de registro** de la fórmula correspondiente al Distrito electoral federal 2, en el estado de Morelos, en la que aparece el *actor* como suplente.

5. Designación de candidatos. El **primero de febrero** de este año fue publicado el acuerdo **CPE-MOR/EXT-006/2021**, mediante el cual la Comisión Permanente Estatal del *PAN* en el estado de Morelos aprobó las **propuestas de designación de fórmulas** de candidatas y candidatos a Diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de ese instituto político, para el estado de Morelos, en el que **determinó designar como propuesta única la fórmula en la que el actor fue registrado como candidato suplente**, en los siguientes términos:

PROPUESTA ÚNICA

CANDIDATOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO 02	
RICARDO DORANTES SAN MARTÍN	PROPIETARIO
ISAAC MORENO VÁZQUEZ	SUPLENTE

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

6. Registro de la candidatura. El **tres de abril** siguiente el *Consejo General* aprobó el *acuerdo impugnado*.

Al respecto, el *promovente* manifiesta que el **cinco de abril** siguiente se enteró, a través de la red social Facebook, de la aprobación del registro de una **persona distinta** a la candidatura a que aspira.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **ocho de abril** del año en curso el *accionante* presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda de *juicio ciudadano*, señalando como responsables tanto al *Consejo General* como al *PAN*.

2. Turno del expediente. Por acuerdo del **mismo día**, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-733/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, así como requerir a la autoridad y partido responsables el trámite del medio de impugnación.

3. Radicación. El **trece de abril** posterior, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. El **diecinueve de abril** siguiente el Magistrado instructor acordó **admitir** a trámite la demanda.

5. Requerimiento. Con la finalidad de contar con mayores elementos de valoración para resolver, mediante acuerdo dictado el **doce de mayo** posterior, el Magistrado instructor ordenó **requerir** al *PAN*, a efecto de que **informara las razones** por las cuales registró como candidato suplente a la Diputación federal



para el Distrito 2, en el estado de Morelos, a una persona distinta al *actor*.

Dicho requerimiento fue desahogado por la *PAN* el inmediato **trece de mayo**.

6. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante acuerdo de **veinticuatro de mayo** de este año, el Magistrado instructor **declaró cerrada la etapa de instrucción**, quedando el expediente en estado de resolución, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato suplente del *Partido*, para la Diputación federal por el Distrito 2 en el estado de Morelos, a fin de controvertir el registro de diversa persona en esa posición, aprobado por el *Consejo General* mediante el *acuerdo impugnado*; así como la postulación de la candidatura por parte del *PAN*; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d).

SCM-JDC-733/2021

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

En su informe circunstanciado el *PAN* invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, consistente en la **falta de definitividad** del presente medio de impugnación, al no haber agotado el *actor* la instancia intrapartidista correspondiente ante la Comisión de Justicia de ese instituto político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planeamiento, ya que como se expuso en los antecedentes de este fallo, en el caso el *actor* controvierte el **registro de diversa persona** como candidata suplente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa para el Distrito 2 en el estado de Morelos, aprobado por el *Consejo General* mediante Acuerdo INE/CG337/2021; lo cual deriva de la solicitud de registro de la candidatura en cuestión, por parte del *PAN*.

De modo que, al tratarse de un **acto complejo**, ya que la autoridad administrativa electoral no puede aprobar el registro de una candidatura **sin la solicitud correspondiente** que haga el

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



partido político, **no resulta viable escindir la continencia de la causa** atento que, **al no estar cuestionado** el proceso interno de selección de la candidatura, **como tampoco** la designación de la misma, que benefició al *actor*, **sino su registro para formalizarlo legalmente**, realizado por el *Consejo General*, a solicitud del *Partido*, esta Sala Regional considera que dicho instituto político **no podría conocer la presente controversia**, al estar íntimamente vinculado el acto reclamado a la autoridad administrativa electoral responsable, lo cual encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la Jurisprudencia 5/2004² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”**

En efecto, al no cuestionarse el proceso de selección o la designación interna realizada por ese instituto político, la cual **quedó firme** al no ser impugnado el acuerdo identificado con la clave **CPE-MOR/EXT-006/2021**, descrito en el punto **5** del antecedente I de este fallo, **sino el registro de diversa persona** ante la autoridad electoral nacional, este órgano jurisdiccional federal especializado concluye que **no resulta procedente agotar algún medio de defensa interno** ante el propio partido político.

En consecuencia, al surtirse la **competencia directa** de este órgano jurisdiccional para conocer la presente impugnación, se considera innecesario atender la solicitud de salto de instancia (*per saltum*) hecha por el *accionante* en su demanda.

² *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 312 y 313.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

Forma. En el escrito de demanda se precisa la resolución que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa de la representante del *accionante*.

Oportunidad. Este medio de impugnación se promovió en tiempo, puesto que el *acuerdo impugnado* fue conocido por el *actor*, según afirma, el **cinco de abril** de este año, lo cual no es controvertido por la autoridad ni el partido responsables, quienes tampoco remitieron alguna constancia de notificación o publicitación que acreditara una fecha distinta; por lo que, si la demanda se presentó el **ocho de abril** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación. En su calidad de ciudadano y candidato suplente del *Partido* a una Diputación federal por el principio de mayoría relativa, el *actor* cuenta con legitimación para promover este medio de impugnación.

Interés jurídico. El accionante se inconforma con el registro y postulación de diversa persona como candidata suplente al cargo al que aspira, por lo que cuenta con interés jurídico para cuestionarlos.



Definitividad. En el caso este requisito está acreditado, en términos de lo razonado al analizar la causal de improcedencia planteada por el *PAN*.

CUARTO. Estudio de fondo.

El actor aduce, fundamentalmente, que le causa agravio el hecho de que se haya registrado a otra persona como candidato suplente del *PAN* a la Diputación federal en el Distrito electoral 2 en el estado de Morelos, ya que **él fue designado** por el instituto político para ocupar esa posición.

Por ello, precisa, el registro de esa candidatura, aprobado por el *Consejo General* mediante el *acuerdo impugnado* resulta ilegal, ya que la persona que registró en su lugar **no participó en el proceso interno** convocado por el partido político, por lo que considera que, con dicho acuerdo, se violan disposiciones legales que regulan los procesos de selección interna de los candidatos, vulnerando su derecho a ser votado, así como los principios de legalidad y certeza.

Los agravios antes sintetizados y suplidos en su deficiencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, son **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar** el *acuerdo impugnado*, a fin de ordenar el registro del *actor* en la posición cuestionada, como se explica.

Si bien el *accionante* cuestiona el acuerdo mediante el cual el *Consejo General* aprobó el **registro de otra persona** en la posición de candidato suplente a la Diputación federal por el Distrito 2 en el estado de Morelos, a solicitud del *PAN*, aduciendo que él fue quien obtuvo la designación en el proceso interno

atinente, lo cierto es que el acto que realmente le agravia es la **solicitud de registro** realizada por el instituto político, porque contrario a lo que expone en su demanda, el *Consejo General* solo tiene la obligación de **verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y las formalidades de las solicitudes de registro** de candidatas y candidatos presentadas por los partidos políticos y coaliciones, no así la legalidad de los procesos internos desarrollados para su definición, como sostuvo dicha autoridad al rendir su informe circunstanciado.

En esta línea, si la solicitud del *PAN* se presentó acompañada de la información y documentación a que se refiere el artículo 238 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con motivo de su verificación resultó procedente el registro del candidato suplente a diputado federal en el Distrito en cuestión, este órgano jurisdiccional considera que no existe violación alguna por parte de esa autoridad, siendo su actuación ajustada a Derecho.

No obstante, en el caso está acreditado que el *PAN* **solicitó el registro** como candidato suplente a la Diputación federal por el Distrito 2 en el estado de Morelos, **de una persona distinta** a la designada en su proceso interno, lo cual vulnera el derecho político-electoral a ser votado del *accionante*, quien fue beneficiado con dicha designación.

En efecto, como se apuntó en los antecedentes de esta sentencia, el **uno de febrero** del año en curso la Comisión Organizadora Electoral del *PAN* publicó una adenda a su acuerdo **COE-126/2021**, a fin de **agregar la aprobación de registro** de la fórmula correspondiente al Distrito electoral federal



2, en el estado de Morelos, en la que aparece el *actor* como **suplente**, lo cual le otorgaba la calidad de precandidato registrado.

De igual forma, mediante el diverso acuerdo **CPE-MOR/EXT-006/2021**, de la misma fecha, la Comisión Permanente Estatal del *PAN* en el estado de Morelos aprobó las **propuestas de designación de fórmulas** de candidatas y candidatos a Diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de ese instituto político, para el estado de Morelos, en el que **determinó designar como propuesta única la fórmula en la que el actor fue registrado como candidato suplente**, lo que le otorgó la calidad de candidato suplente designado para aspirar al cargo que nos ocupa.

Dichos documentos fueron aportados por el *accionante* en copia simple, por lo que constituyen una prueba con valor indiciario, al tratarse de documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso d); en relación con el 16, párrafos 1 y 3, de la *Ley de Medios*. Sin embargo, al no estar controvertidas por la autoridad y órgano responsables, respecto de su contenido y autenticidad, **generan convicción suficiente** en este órgano jurisdiccional federal especializado, en el sentido de que el *accionante* **fue designado** por el *Partido* como **candidato suplente** a la Diputación federal para el Distrito 2, en el estado de Morelos, siendo **propuesta única**, por lo que **debió ser registrado** ante la autoridad electoral nacional en dicha posición.

Al respecto, el *PAN* sostuvo, al desahogar el requerimiento que le fuera formulado por el Magistrado instructor, lo siguiente:

*“... por un **error involuntario**, el área encargada de registro de candidaturas **registró al C. Víctor Hugo Andraca López**, como candidato suplente de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa del Distrito Federal 2 en Morelos, **persona que no se registró al proceso de designación** de candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional.”*

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Como se advierte, el *Partido reconoce haber incurrido en un error involuntario* al solicitar el registro de la fórmula para la Diputación federal por el Distrito electoral 2 en el estado de Morelos, de la que forma parte en calidad de suplente el *actor*, por lo que ante dicho reconocimiento, y lo sustancialmente fundado de sus agravios, lo conducente es **revocar** el *acuerdo impugnado*, por lo que hace al registro de la candidatura suplente que nos ocupa, a fin de que el *actor* sea registrado en dicha posición.

Para ello, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a aquella en que le sea legalmente notificada esta sentencia, el *PAN* **deberá presentar** ante el Instituto Nacional Electoral la **solicitud de registro** correspondiente, a efecto de que dentro de los **tres días** siguientes el *Consejo General* la **apruebe**, e **informe** de ello a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando **copia certificada** de la documentación que lo acredite.

De igual forma y dado que en el proceder del *Partido* se incurrió en un error en cuanto a la **definición** de una candidatura, **se le**



conmina para que en el futuro tenga mayor cuidado al realizar las solicitudes de registro de sus candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad administrativa electoral, ya que sus yerros pueden tener un impacto en la vulneración de los derechos fundamentales de su militancia.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado, para los efectos** precisados en la parte final de este fallo.

Notifíquese; personalmente al actor; por correo electrónico al Consejo General responsable; por oficio al órgano partidista responsable; y por estrados a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.